



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 11 FEB. 2024

**VISTO:** Mediante ESCRITO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, de fecha 08 de noviembre del 2023, presentado por el administrado MARCELO RENGIFO ALVAN, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°491-2023-GRU-GR, de fecha 13 de octubre del 2023, MEMORANDO N°512-2023-GRU-GGR-SG, de fecha 18 de octubre del 2023, PROVEIDO N°017-2024-GRU-OAJ, de fecha 22 de enero del 2024, MEMORANDO N°062-2024, de fecha 31 de enero del 2024, INFORME LEGAL N°007-2024 -GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 05 de febrero del 2024 y con OFICIO N°0254-2024-GRU-ORAJ, de fecha 06 de febrero del 2024, y demás actuados administrativos;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 08 de noviembre del 2023, el señor MARCELO RENGIFO ALVAN, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N°491-2023-GRU-GR, de fecha 13 de octubre del 2023, a efectos de que declare su **nulidad y reformándola la declare Fundada el recurso de reconsideración**, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 491- 2023-GRU-GR, de fecha 13 de octubre de 2023, resuelve lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Ejecutiva Regional N°784-2022-GRU-GR, de fecha 29 de diciembre del 2022, que declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Ministerial N°01494-80-DERA/A, de fecha 18 de noviembre del 1980 y la Resolución Directoral N°167-78-ORDI-DRAG, de fecha 08 de mayo del 1978, por la omisión y defectos de dos requisitos de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular y debida motivación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NO HAY LUGAR**, el pedido de nulidad planteada por el administrado JOHN DURAND CARRION, por los fundamentos expuestos.

Que, mediante PROVEIDO N°017-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 22 de enero del 2024, la OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, se dirige a la SECRETARIA GENERAL, para solicitarle que adjunte el cargo de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N°491-2023-GRU-GR, para la atención oportuna atención.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante MEMORANDO N°062-2024-GRU-GGR-SG, de fecha 31 de enero de 2024, SECRETARIA GENERAL, adjunta los cargos de notificaciones de la resolución Ejecutiva Regional N°491-2023-GRU-GR, de fecha 13 de octubre la misma que fue diligenciada a los señores MARCELO RENGIFO ALVAN, JHON DURAND CARRION y a la DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA.

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

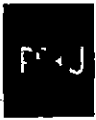
Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, adicionado a ello, el Artículo 218° de la Ley General de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 establece los recursos administrativos, en el apartado 218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**, b) *Recurso de apelación*, c) *Recurso de revisión*.

Que, el Artículo 219° El recurso de reconsideración debe ser interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°491-2023-GRU-GR, se emitió con fecha 13 de octubre del 2023, siendo notificada el 18 de octubre del 2023, conforme se aprecia *Cargo de Notificación de la Secretaria General*, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, visto el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N°491-2023-GRU-GGR, de fecha 13 de octubre del 2023, de conformidad con el Artículo 220° del TUO Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: *"El Recurso de Reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. (...)"*.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, ahora bien, en la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 491-2023-GRU-GR**, de fecha 13.10.2024.(acto administrativo que se recurre), se resuelve que:

*Artículo primero: Declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°784-2022-GRU-GR, de fecha 29.12.2022. que declaro la perdida de ejecutoriedad de la Resolución Ministerial N°01494-80-DERA/A, de fecha 18 de noviembre del 1980 y la Resolución Directoral N°167-78-ORDI-DRAG, de fecha 08 de mayo del 1978, por la omisión y defectos de dos requisitos de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular y debida motivación.*

Que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado en su **Segundo inciso**, señala que "en la Resolución impugnada se pretende dar una forma y una fundamentación **errónea**, indicando los términos de **EJECUTIVIDAD**, donde se indica que esa figura jurídica es la que se debe aplicar y no la **EJECUTORIEDAD**, y con este único argumento declara la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N°784-2022-GRU-GR, de fecha 29 de diciembre del 2022, sin considerar lo que dispone el artículo 204° numeral 204.1.2, del TUO de la Ley 27444(...)" .

Que, al respecto, el maestro Morón Urbina refiere que todo acto administrativo tiene dos efectos: la **ejecutoriedad** y la **ejecutividad**, de los cuales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*"La **ejecutividad** del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como el deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo. La **ejecutoriedad** del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo (...)" (Fundamento 44 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, 05.01.2006, Proceso de Inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley 28165, que modifica el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16°; el numeral 23.3 del artículo 23° y el numeral 28.1 de. Artículo 28° de la Ley 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva)*

Que, la **ejecutoriedad** es una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional que tiene su origen en el numeral 1 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú refiere que encarga al presidente de la República (y por ende a la Administración Pública) a "cumplir" y hacer cumplir la Constitución Política, los tratados, leyes y demás disposiciones legales<sup>1</sup>, es en razón al artículo en mención que se otorga competencia suficiente a la Administración Pública que emite acto administrativo para el cumplimiento del

<sup>1</sup> Fundamento 45 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, 05.01.2006, Proceso de Inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley 28165, que modifica el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16°; el numeral 23.3 del artículo 23° y el numeral 28.1 de. Artículo 28° de la Ley 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ordenamiento legal con la emisión de los diferentes actos administrativos, que son fuente de observancia necesaria, ello explica la importancia del atributo de la **EJECUTORIEDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el artículo 203° de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 204.1. del TUO describe la pérdida de ejecutoriedad y su oportunidad de plantear:

- "204.1 por suspensión provisional conforme a ley.
- 204.1.2 cuando transcurridos dos (2) años de adquiridos firmeza, la Administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
- 204.1.3 cuando se cumpla no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

Que, lo referido en el párrafo anterior se encuentra relacionado a lo dispuesto en el numeral 204.2 del artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444, que señala expresamente:

**"204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".**

Que, *in comento* el maestro Pacori Cari<sup>2</sup>, nos hace referencia que la pérdida de ejecutoriedad se establece como una **EXCEPCIÓN** que puede ser promovida por los administrados cuando el interesado **SE OPONGA** a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 204.1<sup>3</sup> del artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se puede concluir, una solicitud de "pérdida de ejecutoriedad" se ejercita como **OPOSICIÓN** al **INTENTO** por parte de la administración pública de ejecutar sus actos; y no como una solicitud de parte como la que fue ejercida por el señor Marcelo Rengifo Alván.

Que, en tal sentido, y bajo la luz de la ley, como parte del procedimiento regular para la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad (Art. 204° del TUO de la Ley N° 27444), tenemos que **previa** a la expresión por la autoridad máxima de segunda de segunda instancia, sobre la petición excepcional de "pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativa" ejercida como oposición por un administrado, **tiene que existir un intento de ejecutar dicho acto administrativo por el órgano competente**; en tal consonancia, bajo el imperio de la ley y la doctrina administrativa, no existe motivación errónea en el acto administrativo, materia de cuestionamiento, por lo tanto, tampoco se acredita afectación al administrado que planteó el recurso de reconsideración.



<sup>2</sup> Pacori, José, Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.





PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, ante el recurso de reconsideración planteado por el administrado es preciso referirnos a lo dispuesto en el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, en cuyo numeral 228.1 señala: *que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución política del Estado; concordante al literal a) y b) el numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, que a la letra señala: son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; o*
- b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.*

Que, siendo ello así, téngase por agotada la vía administrativa en el presente expediente administrativo.

Que mediante INFORME LEGAL N°007-2024- GRU-GGR-ORAJ/MAF, de fecha 05 de febrero del 2024, ASUMIDO CON OFICIO N° 0254-2024-GRU-ORAJ, de fecha 06 de febrero del 2024, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que se **CONCLUYE DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentada por el administrado, adjuntando proyecto de acto resolutivo a fojas (32), con (04) juegos.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental; y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, al amparo de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Por lo expuesto, correspondería a la Entidad declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GRU-GR, de fecha 13 de octubre de 2023 planteada por el administrado, MARCELO RENGIFO ALVAN; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE con el presente acto-resolutivo al administrado MARCELO RENGIFO ALVAN, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

*Juv*  
Ing. Juvenal Cervantes Huilca  
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



**Región  
Productiva**